

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que, la Republica del Ecuador es miembro de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT), organización internacional que tiene como uno de sus objetivos la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún;

Que, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte y en los principios de cooperación internacional;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que, como una medida de conservación y ordenación pesquera, la 66ª reunión ordinaria de la CIAT estableció una veda para la pesca de atún aleta amarilla en el área del acuerdo;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión del 16 de noviembre del año 2000 se pronunció favorablemente respecto de la presente medida de ordenación pesquera; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Prohibir a los barcos atuneros cerqueros con observador a bordo, la pesca de atún aleta amarilla dentro del ARCCA, desde el 1º de diciembre hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Art. 2.- Las descargas de pescado capturado por barcos cerqueros dentro del ARCAA a partir del 1º de diciembre podrán incluir un máximo de 15% de atún aleta amarilla (relativo a sus capturas total de peces de todas las especies durante esos periodos) capturado durante la pesca de otras especies de atunes.

Buques con observador a bordo en el mar el 31 de diciembre del 2000, no quedarán sujetos al máximo del 15% después de esa fecha durante el resto de ese viaje.

Art. 3.- Quienes infringieren la presente regulación serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Dado en Guayaquil, 17 de noviembre del 2000.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Lo certifico.

Guayaquil, noviembre 17 del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe del Departamento Administrativo (E), Subsecretaría de Recursos Pesqueros.